



ARTÍCULO

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital mexicano

Children and teenagers' human rights in the Mexican digital environment

Dr. Jesús Aguilera Durán

 0000-0001-6428-2199

Hugo Enrique Mayo Castrejón

 0000-0002-3144-1699

Recibido: 4 de Junio

Aceptado: 21 de Junio

Sumario. I. Introducción. II. conceptualización de los derechos humanos en entornos digitales. III. Marco jurídico de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital mexicano. IV. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales por vía jurisdiccional. V. Vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital mexicano

Children and teenagers' human rights in the Mexican digital environment

Resumen: Este artículo tiene como objetivo analizar la naturaleza de los derechos humanos en escenarios digitales, nuevas prerrogativas surgidas a partir de la interacción de las tecnologías digitales con los derechos fundamentales, para conocer cómo se contemplan estos derechos con relación a niñas, niños y adolescentes, desde un enfoque tripartita: usuarios, Estado y empresas digitales. Por ello se estudió la legislación sobre derechos humanos en entornos digitales y, como resultado, se detectó que en México existe el reconocimiento explícito del derecho de acceso al internet y las tecnologías de la información y la comunicación, en particular la libertad de expresión y acceso a la información, en las legislaciones secundarias y en los criterios jurisdiccionales, pero se omite la privacidad y ciberseguridad de este sector vulnerable. Se concluye que los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes en México aún no tienen una regulación específica como lo señalan los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, dejando un vacío jurídico de protección para este sector vulnerable de la población.

Palabras clave: Derechos humanos; entornos digitales; niños, niñas y adolescentes; enfoque tripartito; ciberseguridad.

Abstract: This article aims to analyze the nature of human rights in digital environments, which are new prerogatives that emerged from the interaction between digital technologies and fundamental rights, intending to know how these rights are protected in relation to children and teenagers from a tripartite approach: users, State and internet companies. Thus, the legislation about human rights for digital settings was analyzed, it was detected that in Mexico, there is an explicit recognition of rights to internet and information and communication technologies access, specifically in freedom of speech and information access, in secondary legislation and jurisprudential criteria set out by the Supreme Court, but rights to privacy and cybersecurity for this vulnerable sector are omitted. It is concluded that digital human rights for children and teenagers in Mexico do not have a special regulation as

pointed out by the international conventions signed by Mexico, leaving a legal vacuum to protect this vulnerable sector of the Mexican population.

Keywords: Human rights; digital environments; boys, girls and teenagers; tripartite approach; privacy; cybersecurity.

Sumario: Introducción. 1. Conceptualización de los derechos humanos en entornos digitales. 2. Marco jurídico de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital mexicano. 3. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales por vía jurisdiccional. 4. Vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. 5. Conclusiones. Referencias.

I. Introducción

El desarrollo de las tecnologías digitales tanto a nivel mundial como en México ha impactado la vida de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la posición de vulnerabilidad de este sector de la población se ve en riesgo y desventaja ante la falta de regulación eficaz del mundo digital y sus herramientas. De ahí, que el presente artículo sobre los derechos humanos digitales en México busca responder la siguiente interrogante: ¿Cómo se protegen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en México? Por ello, el objetivo central de este estudio es analizar la naturaleza de los derechos humanos en entornos digitales desde la perspectiva doctrinal del enfoque tripartita y a partir de los derechos humanos establecidos en los diferentes órdenes jurídicos internos y externos ratificados por México.

La primera parte de este estudio aborda el desarrollo histórico de los derechos humanos en el mundo digital a partir de las invenciones tecnológicas y el internet y su impacto en la sociedad y también se plantean diferentes conceptos sobre derechos humanos digitales por especialistas en el área y algunas disposiciones jurídicas incluyendo el enfoque tripartita o pluralista de la libertad de expresión. En la segunda parte se estudian ordenamientos jurídicos que regulan los derechos humanos aplicables en el mundo digital

tanto de convenciones y observaciones internacionales como en la Carta Magna de México y algunas legislaciones secundarias y locales. En la tercera parte se examinan algunos criterios del Poder Judicial de la Federación para la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. Finalmente, se plantean algunas conclusiones generales sobre la protección de estos derechos humanos en la era digital.

II. Conceptualización de los derechos humanos en entornos digitales

La creación y evolución de la tecnología digital ha impactado el desarrollo de la humanidad. A partir del uso del internet y los equipos electrónicos de automatización de la información, un nuevo medio de desarrollo humano se ha establecido para el ser humano. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los avances en las tecnologías digitales han permitido nuevas maneras de ejercer los derechos humanos, pero también han traído violaciones de esos derechos en los espacios digitales.¹

Como se puede ver, los derechos humanos también están presentes en el ámbito digital. Así, existen derechos humanos involucrados en el uso de los servicios proporcionados por empresas a través de plataformas digitales, los cuales deben ser también respetados por los proveedores “como aquellos relacionados con la privacidad, la transparencia, el debido proceso y el propio derecho a la libertad de expresión en Internet”.² El impacto del internet y las tecnologías digitales son decisivos en el diseño de una nueva forma de la sociedad mediada por el ciberespacio.

Ante una nueva complejidad jurídica surgida a partir de la evolución de las tecnologías digitales, las Naciones Unidas recomienda a los Estados Parte actualizar o crear nueva legislación para el alcance del espacio cibernético acorde a los avances tecnológicos

¹ NACIONES UNIDAS – OFICINA DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y EMERGENTES. *Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital* [en línea] [fecha de consulta: 7 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-human-rights>

² R3D RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES. *Suprema Corte de Estados Unidos protege a plataformas de redes sociales de la regulación estatal*. [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://r3d.mx/2024/07/31/suprema-corte-de-estados-unidos-protege-a-plataformas-de-redes-sociales-de-la-regulacion-estatal/>

y la nueva problemática presente por violación a los derechos humanos en ese ámbito atendiendo a los pactos internacionales.³

Con la introducción tanto del ordenador como de la red del internet se vino a establecer una nueva era denominada la sociedad de la información o sociedad digital global. Este último concepto, Según Barrio, se desarrolla por “la capacidad de distribuir información y conocimientos ampliamente y a gran velocidad”.⁴ Este fenómeno, primero, se desarrolla por buscadores como *Yahoo*, *Lycos*, y *Google* y, después, con las redes sociales como Facebook y Twitter.

La vulneración de los derechos de las personas también está presente en las tecnologías digitales y el internet. Al respecto, Morales explica que “Esto implica la emergencia de nuevas modalidades de violación a los derechos humanos y el surgimiento de nuevas prácticas que se desarrollan en el entorno digital, que deben ser garantizados”.⁵ (p. 47). En consecuencia, en el futuro se requerirá mayor protección de los derechos humanos en los espacios digitales.

Ante los retos de las tecnologías emergentes, hay quienes se han pronunciado por el reconocimiento y protección efectiva de los derechos humanos dentro del mundo virtual. El uso de los diferentes espacios cibernéticos y las relaciones entre las personas se incrementan cada día a la par de las modalidades de interacción con los avances tecnológicos. La sociedad contemporánea está viviendo un fenómeno tecnológico y social sin ser incluido en ninguna legislación, de ahí la necesidad de que se regule por sus implicaciones en todas las actividades de la vida del individuo y la sociedad.

³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Hoja de ruta para la cooperación digital: aplicación de las recomendaciones del Panel de Alto Nivel sobre la Cooperación Digital* [en línea] 29 de mayo de 2020 [fecha de consulta: 13 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/102/54/PDF/N2010254.pdf?OpenElement>

⁴ BARRIO ANDRÉS, Moisés. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. En: *Revista de las Cortes Generales* [en línea]. 2021. n.º 110, p. 201. eISSN: 2659-9678 [consulta: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572>

⁵ MORALES, Susana. Derechos digitales y regulación de Internet: Aspectos claves de la apropiación de tecnologías digitales. En: RIVOIR, Ana Laura y Morales, María Julia (coords.). *Tecnologías digitales*. Buenos Aires: CLACSO, 2019, p. 47. ISBN 978-987-722-538-9.

La doctrina propone una nueva generación de derechos humanos, se trata de la quinta generación, denominada por Barrio Andrés como 5G, debido a la necesidad de regular riesgos y amenazas de la sociedad digital en ámbitos como “la libertad de expresión en internet, el comercio electrónico, la responsabilidad de las plataformas, el sistema educativo, las relaciones de trabajo, la administración electrónica, la robótica, la inteligencia artificial, el internet de las cosas”.⁶

Otros especialistas colocan estos nuevos derechos humanos frente a las tecnologías en una cuarta generación. Según Sánchez Trujillo, los derechos de entornos digitales se encuentran contemplados en una cuarta generación y, forma el grupo siguiente: “1. Derecho a la igualdad en las condiciones de acceso a las nuevas tecnologías. 2. Derecho a la libertad informática. 3. Derecho a la privacidad, anonimato y seguridad en las transacciones en línea”.⁷ Sin embargo, estos derechos son sólo algunos de una complejidad de prerrogativas a garantizar en el uso del internet y las tecnologías digitales.

De igual forma, Álvarez Ledesma sostiene que la humanidad se encuentra en el desarrollo histórico de una cuarta generación de derechos humanos. El referido especialista los denomina “Derechos humanos de la era tecnológica y de la sociedad global, cuyo nacimiento surge a partir del internet y el descubrimiento del ADN. Y agrega que “Las obligaciones para dar cumplimiento de los derechos de la cuarta generación quedan encomendados a los Estados nacionales en coordinación con el Derecho internacional dado el carácter global de los fenómenos y las amenazas implicadas”.⁸

Las personas también poseen derechos en el entorno digital en un contexto singular. Barrio Andrés plantea una denominación, al afirmar que “El concepto de «derechos digitales» engloba los derechos de los ciudadanos en el entorno digital, ya sean derechos

⁶ BARRIO ANDRÉS, Moisés. La Carta de Derechos Digitales de España [en línea] [video de YouTube]. 18 de febrero de 2022 [fecha de consulta: 3 de marzo de 2025]. Min. 14. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=ThbidqCyWwI&ab_channel=FacultaddeCienciasAdministrativas-UNMSM

⁷ SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. *Derechos humanos y su protección legal y jurisdiccional en México*, 3a. ed. México: Porrúa, 2023, p. 30. ISBN 978-607-09-3927-3.

⁸ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Derechos humanos, una visión multidimensional*, 1a. ed. Ciudad de México: MCGRAW-HILL, 2023, p. 129. ISBN 978-607-15-1975-7.

fundamentales o derechos ordinarios”.⁹ Entonces, la regulación de derechos relacionados con las tecnologías y su desarrollo en beneficio de las personas debe contemplar un abanico de diferentes derechos no sólo oponibles al Estado, sino también para hacer cumplir las obligaciones de los particulares.

El Consejo de Derechos Humanos contempla de manera extensiva los derechos humanos en internet. Así lo considera al manifestar que “los mismos derechos que asisten a las personas fuera de Internet también deben protegerse en línea”.¹⁰ De esta manera, los derechos humanos deberían disfrutarse en el espacio de la red digital.

Las consideraciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en entornos digitales se enmarcan en el principio de progresividad. En este sentido, implica no eliminar, limitar, ni restringir el desarrollo de los derechos humanos para el pleno ejercicio, pues siempre busca el mejoramiento de las condiciones mínimas de vida para los seres humanos. De ahí que se extienda el alcance e inclusión de los derechos humanos en el ciberespacio para no dejar sin protección a los usuarios de la tecnología digital y garantizar la libertad, seguridad y su privacidad.

Frente a este fenómeno global traído por las tecnologías digitales, el rol del Estado es trascendental. Los derechos fundamentales necesitan ampliar su cobertura de protección y el Estado digital debe ejercer su rol de cuidar, en su competencia, la integridad de sus gobernados como el fin principal de su existencia.¹¹

La teoría de una nueva generación de derechos humanos también necesita contemplar el modelo pluralista. Según Balkin, este nuevo enfoque sobre la libertad de expresión en los ambientes virtuales es un triángulo que incluye a los estados y organismos supra e internacionales, las compañías tecnológicas proveedoras de internet y los usuarios finales.

⁹ BARRIO ANDRÉS, Moisés. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *op. cit.*, p. 207

¹⁰ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Resolución 47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, 13 de julio de 2021, p. 3 [fecha de consulta: 7 de marzo de 2025]. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/3937534/files/A_HRC_RES_47_16-ES.pdf

¹¹ DELGADILLO LÓPEZ, Alfredo. Teoría del Estado digital: los trabajadores de las apps en la Ley Federal del Trabajo. En: *Hechos y Derechos* [en línea]. 2021. N.º 65. ISSN 2448-4725 [fecha de consulta: 11 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16351/17050>

En la actualidad, expone Balkin, existen “nuevos métodos de control del discurso digital”, y ahora no sólo se trata de regular a los ciudadanos sino también a la infraestructura de internet con el fin de hacer el trabajo del Estado para supervisar los discursos”.¹²

Ante todo, el origen del reconocimiento de los derechos humanos establece un límite al poder del Estado y también coloca a la dignidad de la persona por encima de su ejercicio. Según el jurista Jorge Carpizo, “La base y la esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin la existencia de aquellos. Y agrega que la dignidad humana demanda “El reconocimiento del especial valor que tiene el individuo en el universo”, detentando también la facultad de razonar.”¹³

En ese orden de ideas, Álvarez Ledesma define a la persona humana como “un ser dotado de una racionalidad que le permite, voluntaria y libremente, elegir sobre su vida, sus preferencias y su destino”. Agrega que “dignidad implica sostener que la persona humana es un *fin en sí mismo y nunca un medio*”, lo cual significa que no es una cosa sino un ser con voluntad y autonomía moral sino titular “*de bienes y derechos básicos*, a los que llamamos, efectivamente, *derechos humanos*”.¹⁴

Los derechos humanos como prerrogativas en favor del individuo se sustentan en buscar la completa realización de la persona, en el logro del bien y en el cumplimiento de su potencial en las actividades que realice. Así, Los derechos humanos tradicionales han cambiado su perspectiva de ejercicio frente al Estado. Ahora se habla de la existencia del Estado para la salvaguarda de los derechos humanos. Así, García Ramírez y Morales Sánchez coinciden en señalar que “el fin último de la sociedad política, del Estado, es la protección

¹² BALKIN, Jack M. Free speech is a triangle. En: *Columbia Law Review* [en línea]. 2018. Vol. 118, n.º 7, p. 2015. ISSN 1945-2268 [fecha de consulta: 17 de marzo de 2025]. Disponible en <https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle/>.

¹³ CARPIZO, Jorge. Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. En: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [en línea]. 2011. n.º 7 25, p. 7. ISSN 2448-4881 [fecha de consulta: 22 de marzo de 2025]. Disponible en <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>.

¹⁴ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Derechos humanos, una visión multidimensional*, op. cit., p. 42.

de esos derechos: éste tiene, pues, una misión ancilar: favorecer el desarrollo del individuo y facilitar, de esta suerte, la realización de su destino”.¹⁵

Ahora bien, los avances tecnológicos no pueden tener una preponderancia mayor que la protección de la dignidad de las personas. No puede ignorarse el creciente número de usuarios de internet en el mundo con un estimado de 5.56 billones de personas.¹⁶ Una gran parte de la población mundial tienen el internet como parte de su vida cotidiana a través de dispositivos digitales.

Con base en las consideraciones anteriores, los derechos humanos en entornos digitales parten, esencialmente, de la protección a la dignidad humana. Es por ello que debe existir un conjunto de nuevos derechos en este espacio de transformación tecnológica, “asentados conceptualmente sobre un soporte virtual, no analógico, donde el cuerpo se volatiza para dar paso a una estructura distinta de derechos que ha de buscar la seguridad de la persona sobre el tratamiento de los datos y la arquitectura matemática de los algoritmos”.¹⁷

Los derechos fundamentales frente a la tecnología enfrentan dos escenarios: primero, un canal para su ejercicio y, segundo, la vulneración por nuevas herramientas tecnológicas. Así, Celeste expone que “Hoy, el uso de la tecnología digital parece tan indispensable para el ejercicio de estos derechos que esta situación incluso plantea la cuestión de la existencia de nuevos derechos, *auxiliares de los anteriores*, e intrínsecamente relacionados a la era digital: en resumen, *derechos digitales*, se podría decir”.¹⁸

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Susana. *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Ciudad de México: Porrúa – UNAM, 2023, p. 56. ISBN 978-607-09-4147-4.

¹⁶ KEMP, Simon. Digital 2025: Global Overview Report [en línea]. *DataReportal*, 5 de febrero de 2025. [fecha de consulta: 26 de marzo de 2025]. Disponible en: https://datareportal-com.translate.goog/reports/digital-2025-global-overview-report?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge#:~:text=A%20total%20of%205.56%20billion,at%20the%20start%20of%202025

¹⁷ BARRIO ANDRÉS, Moisés. *Formación y evolución de los derechos digitales*. Argentina: Ediciones Olejnik, 2021, p. 27. ISBN 978-956-392-922-5.

¹⁸ CELESTE, Edoardo. *Digital constitutionalism. The role of internet bills of rights*. Nueva York: Routledge, 2023, p. 17. ISBN 978-1-003-25690-8.

La nueva generación de derechos humanos frente a la tecnología se ha denominado derechos digitales. Algunas conceptualizaciones sobre estos derechos son las siguientes:

1. Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales: “Se entiende por Derechos Digitales a los Derechos Humanos en entornos digitales”.¹⁹ Esta es una definición general que incluye el abanico de derechos humanos inmersos en el acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales para socializar como las redes sociales, realizar estudios como las plataformas de gestión del aprendizaje, de comercio como portales de compras y de entretenimiento, entre otras.

2. Otro concepto técnico señala que “los derechos digitales, muy ligados a la libertad de expresión y la privacidad, son aquellos que permiten a las personas acceder, usar, crear y publicar medios digitales, así como acceder y utilizar ordenadores, otros dispositivos electrónicos y redes de comunicaciones”.²⁰

3. En una concepción más amplia, Téllez Valdés señala que los derechos digitales son “un cúmulo de protección al usuario apegado a las necesidades y prioridades de atención del mismo en el mundo digital”.²¹ La protección es el objetivo a seguir en cuanto se desarrolle una legislación específica y aplicable en el territorio mexicano.

4. Otro concepto similar a la de organismos internacionales es la del Pacto Mundial Red Española, pues también considera que “los derechos digitales son una extensión de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que fomentan un modelo de transformación digital que refuerce la dimensión humana”.²²

¹⁹ SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales [en línea]. 25 de marzo de 2023, p. 2 [fecha de consulta: 31 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales>

²⁰ IBERDROLA. Derechos digitales – Derechos digitales, imprescindibles en la era de Internet [en línea]. [fecha de consulta: 7 de abril de 2025]. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/innovacion/que-son-derechos-digitales>

²¹ TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*, 1ª. ed. Ciudad de México: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2020, p. 18.

²² PACTO MUNDIAL RED ESPAÑOLA [en línea]. ¿Qué son los derechos digitales y cuál es su relación con los ODS? [fecha de consulta: 11 de abril de 2025]. Disponible en: <https://www.pactomundial.org/noticia/que->

5. Barrio Andrés hace una distinción afirmando, como de dijo antes, que los derechos digitales es un concepto amplio que incluye tanto los derechos fundamentales como otros derechos que el mismo autor denomina ordinarios

Debe existir un abanico de derechos dentro de los derechos humanos digitales para garantizar un uso integral de los beneficios de las tecnologías y los espacios digitales. Francia es considerado como uno de los países a la vanguardia en la garantía de derechos humanos digitales, y en la *Loi n.º 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique*, contiene los siguientes:

“a) derecho de acceso a datos públicos y de interés general; b) derecho de acceso seguro para investigadores y estadísticos públicos; c) derecho de acceso libre a los resultados de la investigación pública; d) derecho a la neutralidad de la red; e) derecho a la portabilidad; f) derecho a información leal; g) derecho a la protección de datos personales; h) penalización de la revancha pornográfica que se produce cuando se publica contra alguien imágenes eróticas o pornográficas; i) derecho a la muerte digital decidiendo el destino de la información personal online ante servicios de internet y terceros de confianza; j) derecho al mantenimiento de la conexión a internet de las personas económicamente más desfavorecidas en caso de mora o impago, y k) garantía de accesibilidad digital de las Administraciones públicas”.²³

No se trata solamente de mantener por escrito directrices en principios y prerrogativas generales sino de identificar cuáles son los aspectos jurídicos acordes a la realidad práctica con necesidad de ser tutelados.

son-los-derechos-digitales-y-cual-es-su-relacion-con-los-ods/#:~:text=Empezando%20por%20aclarar%20este%20concepto,que%20refuerce%20la%20dimensi%C3%B3n%20humana.

²³ RALLO LOMBARTE, Artemi. Una nueva generación de derechos digitales. En: *Revista de Estudios Políticos* [en línea]. 2020. N.º 187, p. 110. ISSN 1989-0613 [fecha de consulta: 21 de abril de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04>

España cuenta con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.²⁴ El Título X. Garantía de los derechos digitales, regula los siguientes: a. Derecho a la neutralidad de Internet; b. Derecho de acceso universal a Internet; c. Derecho a la seguridad digital; d. Derecho a la educación digital; e. *Protección de los menores en Internet*; f. Derecho de rectificación en internet; g. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales; h. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral; i. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral; j. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; k. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral; l. Derechos digitales en la negociación colectiva; m. *Protección de datos de los menores en Internet*; n. Derecho al olvido en búsquedas de Internet; o. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes; p. Derecho a la portabilidad en servicios de redes y servicios equivalentes; y, q. Derecho al testamento digital.

Sobre esta problemática de definición de los derechos humanos en ambientes digitales, Téllez Valdés aclara la necesidad de un referente como fundamento ante la falta de legislación en el caso de México. Al hacer la comparación entre México y España con su Ley Orgánica 3/2008 sobre derechos digitales, dicho autor afirma que:

“...en México no hay ninguna legislación con garantía para el ejercicio, respeto, cumplimiento y respaldo a los derechos digitales de los usuarios y, en caso de que hubiese alguna actualización, el cumplimiento discrepa mucho de la realidad, al ser únicamente teoría y uno que otro esfuerzo por parte de las autoridades de buscar una inclusión de derechos digitales, muchas veces en el desconocimiento y confusión de los mismos”.²⁵

La realidad es que resulta imperativo regular los avances tecnológicos con un marco jurídico que garantice la protección de todos los usuarios del internet. Esto significa, por las

²⁴ ESPAÑA. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, número 16673, 70 páginas. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

²⁵ TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*, op. cit., p. 17.

características especiales de una nueva realidad, la virtual, que se tiene un nuevo escenario de relaciones interpersonales en el cual deben reconocerse los derechos digitales de manera específica, aunque se consideren como una extensión de los derechos humanos. Los derechos humanos digitales son prerrogativas inherentes a la persona para la protección y respeto a su dignidad, a fin de garantizar un uso libre, abierto, pleno de todas las tecnologías digitales y el internet en cualquier área de su desarrollo.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales también deben garantizarse en la ley, porque existe vulnerabilidad de este sector de la población al hacer uso de las tecnologías digitales y del internet. Sin duda alguna, en la actualidad el acceso y uso seguro de las tecnologías por niñas, niños, y adolescentes, como menores de edad, debe ser asegurado y tomando en cuenta el nivel de madurez para el acceso a contenidos que puedan vulnerar su pleno desarrollo.

III. Marco jurídico de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital mexicano

1. Marco jurídico internacional

La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en el artículo 13 establece el derecho del niño a la libertad de expresión.²⁶ Este derecho a la libertad del niño incluye tres acciones: “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo”. Esto significa que el niño necesita tener acceso a datos sobre algún tema de su interés personal y también de ser receptor de datos y dar a conocer sus opiniones en foros y plataformas digitales con ciertas restricciones como las mencionadas en el punto 2.

Las restricciones a la libertad de expresión pueden responder a cuidar el uso de las tecnologías para evitar comportamientos negativos por parte del menor. Esto responde al cuidado tanto de padres, tutores, escuelas o estados en el desarrollo psicológico y niveles de madurez del menor para usar apropiadamente la tecnología en este caso. Pueden existir

²⁶ UNICEF. Convención sobre los derechos del niño. 2 de septiembre de 1990. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

bloqueos o filtrado a información o plataformas con el fin de cuidar al menor de datos que dañen su integridad, desarrollo y libertades, así como la producción de contenido por el menor que no dañe a otras personas.²⁷

Otra de las disposiciones de esta Convención es el respeto a la vida privada de los niños. El artículo 16 señala que:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su *vida privada*, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

La exposición de la vida privada en línea es un elemento crítico en la garantía del ejercicio de los derechos humanos. Los menores, por la falta de una regulación estatal clara sobre la identificación de usuarios por su edad y trato de los sitios en línea, hacen uso de los espacios virtuales como cualquier adulto.²⁸ Como consecuencia, la vida privada de los menores se expone en el medio digital que es usada muchas veces por personas anónimas con propósitos comerciales e incluso ilícitos.

Finalmente, se resalta la importancia de los medios de comunicación para la vida de todos los niños. Así, el artículo 17 de la Convención establece que: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

La información ayuda a toda persona en la toma de decisiones tanto en lo personal como en lo profesional. Un medio de comunicación, según el Diccionario de la lengua

²⁷ LIEVENS, Eva et al. Children’s rights and digital technologies. En: KILKELLY, Ursula y LIEFAARD, Ton. *International Human Rights of Children*. Singapore: Springer, 2019. Pp. 487–513. ISBN 978-981-10-4184-6. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-981-10-4184-6_16

²⁸ LIVINGSTONE, Sonia. Realizing children’s rights in relation to the digital environment. En: *European Review* [en línea]. 2020. Vol. 29, n.º 1, pp. 20-33. ISSN 1474-0575 [fecha de consulta: 24 de abril de 2025]. Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/103563/>

española, es un “Instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet, etc.”.²⁹

Los medios de comunicación contribuyen al ejercicio del derecho a la información. El planteamiento de esta disposición contrasta con el adultocentrismo del diseño de los medios y las tecnologías digitales. Entonces, para que los menores de edad, en atención a su madurez y apegados a su autonomía progresiva, gocen plenamente de este derecho en el ámbito digital deben contar con el apoyo de sus padres o tutores.³⁰

De tal modo que uno de los medios de comunicación más utilizados lo son el internet y las tecnologías digitales que se han convertido en los mayores proveedores de datos en grandes cantidades y en constante actualización por la interconexión entre los usuarios de los medios digitales.³¹ La velocidad en que la información viaja permite su llegada en segundos al otro lado de los continentes incluso en tiempo real.

La importancia de esta disposición radica en la influencia que los medios de comunicación pueden tener para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Cada Estado asume el compromiso de garantizar este derecho de acceso a la información, cuyo fin promueva el desarrollo social, espiritual, moral y la salud física y mental del niño.

Aunque no toda la información de los medios digitales es constructora del desarrollo y bienestar de los niños y adolescentes, porque este sector de la población aún no tiene un criterio e identidad propios totalmente contruidos, pues su influencia los posiciona como “receptores que debido a su juventud no son muy críticos con las informaciones que reciben”.³²

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea] [fecha de consulta: 6 de mayo de 2025]. Disponible en <https://dle.rae.es/medio#BgOCDE6>

³⁰ Equipo SIC SPAIN 3.0 UCM. Presentación. Los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital., En *Sociedad e Infancias* [en línea]. 2022. Vol. 6, n.º 2, pp. 105-107. ISSN 2531-0720. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/soci.84893>

³¹ BARRIO ANDRÉS, Moisés. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *op. cit.*

³² COMUNICARE. *Cómo influyen los medios de comunicación en los niños* [en línea] [fecha de consulta: 8 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://www.comunicare.es/como-influyen-los-medios-de-comunicacion-en-los-ninos/>

El Estado necesita prestar atención al cumplimiento de que la información proporcionada por los medios de comunicación, y por internet, no lastime, vulnere, o dañe el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes. De esta manera, el Estado necesita cumplir con ese propósito de ser vigilante, evaluador, y regulador para un mayor beneficio de este sector de la población, quienes están en pleno desarrollo de sus capacidades y formación de criterio sobre sus necesidades y el mundo que los rodea.

Los derechos de los niños necesitan tanto lograr su protección, como también alcanzar su ejercicio efectivo. Se ha reconocido, a lo largo de varios documentos directrices sobre los derechos de los niños, que su protección es necesaria mediante la observancia en los textos jurídicos, sin embargo, también se apunta por garantizar el efectivo ejercicio de dichos derechos a través de la participación de los propios menores en la defensa de dichas facultades.³³

El documento “*In Our Own Words*” la versión adaptada para los niños sobre la Observación General 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscribe cuatro principios generales para los derechos de los niños en el mundo digital: no discriminación, sobrevivencia y desarrollo, el mejor interés del niño, y el respeto por los puntos de vista de los niños. Estos principios serán realizados mediante la protección de los derechos de los niños en línea y con leyes que apoyen los derechos de los niños en línea.³⁴

Específicamente, la Observación General 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño es un documento presentado por el Comité de los Derechos del Niño originado mediante la consulta y participación de Estados Parte, organizaciones e instituciones

³³ LIEVENS, Eva *et al.* Children’s rights and digital technologies. En: KILKELLY, Ursula y LIEFAARD, Ton. *International Human Rights of Children*. Singapore: Springer, 2019. Pp. 487–513. ISBN 978-981-10-4184-6. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-981-10-4184-6_16

³⁴ 5RIGHTS FOUNDATION. *In our own words – Children’s rights in the digital world* [en línea] 2021. [fecha de consulta: 13 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://5rightsfoundation.com/uploads/In%20our%20own%20words-%20young%20peoples%20version%20of%20GC25.pdf>

defensoras de los derechos humanos, sociedad civil y niños y jóvenes de 28 diferentes países.³⁵

El punto 4 de la Introducción de la Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital señala que los derechos de los niños también deben respetarse en el ámbito digital y con el acceso a las tecnologías los niños pueden ejercer derechos civiles, políticos, culturales, sociales y económicos.³⁶

El acceso a internet es considerado un derecho instrumental. Según Reglitz, su esencia “sui generis” es porque a través de este derecho se ejercen otros derechos como el de libertad de expresión, reunión, o el libre acceso a la información. Incluso, no puede ser acotado a un derecho humano como los demás debido a la revolución en la comunicación e información a nivel global.³⁷

El impacto que tiene la garantía de acceso al internet para ejercer otros derechos ha sido llevado a tribunales en varios países. Tal es un caso de Eslovaquia, en que el Estado fue condenado a la indemnización de un niño por la falta de acceso al Internet. El tribunal argumentó que el Estado causó discriminación al no asegurar el derecho a la educación.³⁸

El objetivo de esta Observación es dar orientaciones sobre la protección de los derechos humanos de los niños en el uso de la tecnología digital a fin de fijar un marco de referencia y atención los derechos humanos mencionados en la Convención y que esa protección sea aplicada de manera progresiva ante los avances tecnológicos. Entre las

³⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Directrices establecen que los derechos del niño se aplican al mundo digital* [en línea]. 26 marzo 2021. [fecha de consulta: 19 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/03/guidance-establishes-childrens-rights-carry-digital-world>

³⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas, 2 de marzo de 2021, 23 páginas. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F25&Lang=es

³⁷ REGLITZ, Merten. The human right to free Internet access. En: *Journal of Applied Philosophy* [en línea]. 2019. Vol. 37, n.º 2, págs. 314-331. ISSN 1468-5930 [fecha de consulta: 24 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/japp.12395>

³⁸ CAVANI, Valentina. A premise for digitisation: the Right to Internet Access. En: PEDRINI, Federico (ed.). *Law in the age of digitalization* España: Aranzadi, 2024. Pp. 121-136. ISBN 978-84-1078-826-8.

opiniones de los niños participantes en la elaboración de la Observación fue el tener una herramienta útil en la tecnología digital para su desarrollo personal.

Los ejemplos de las amenazas y riesgos a que se exponen los niños al usar las tecnologías digitales pueden causar daños en su integridad con consecuencias a largo plazo. Por eso el rol regulador del Estado es crucial para adoptar medidas efectivas sobre la exposición a contenidos vulneradores de la vida y desarrollo pleno de los niños a través del derecho de protección de las infancias en el uso de la red.³⁹

La Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales contempla un apartado sobre los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes. En el apartado 5 titulado “Especial atención a niñas, niños y adolescentes” se señala la exposición y vulnerabilidad de los niños en los entornos digitales, el espacio de las tecnologías digitales para la expresión de ideas, el uso de entornos digitales en la educación, entretenimiento, socialización e información, protección y seguridad de este sector de la población en ambientes digitales seguros.⁴⁰

Aunque esta Carta es declarativa y no vinculante, establece las bases de compromisos comunes de los Estados en el reconocimiento de derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes. Se afirma que debe existir garantía de los derechos fundamentales y el interés de este sector de la población en los entornos digitales. Ante la vulnerabilidad, se adquiere el compromiso, mediante políticas activas, de asegurar el respeto a la integridad, intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

Con estas directrices se pretende abordar los riesgos que representan para los menores de edad las condiciones actuales de las tecnologías digitales y el internet. Los niños y adolescentes muchas veces no tienen la comprensión de las políticas de uso y privacidad

³⁹ MORALES, Susana. Derechos digitales y regulación de Internet: Aspectos claves de la apropiación de tecnologías digitales. En: RIVOIR, Ana Laura y Morales, María Julia (coords.). *Tecnologías digitales*. Buenos Aires: CLACSO, 2019, p. 47. ISBN 978-987-722-538-9.

⁴⁰ SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales [en línea]. 27 de mayo de 2023, 398 páginas [fecha de consulta: 14 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales>

de los servicios en línea y tampoco logran dimensionar la explotación de sus datos personales por terceros con fines comerciales. Y, con las actividades en línea como parte de su vida cotidiana, están los cambios adversos en la personalidad y hábitos de este sector poblacional.⁴¹

La regulación de los entornos digitales para la protección de los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes aún tiene muchos aspectos por abordarse. La Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales expresa un esfuerzo de los Estados en mantener la legislación vigente y activa frente a los desarrollos tecnológicos digitales. Aún falta un reconocimiento específico de los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes, pero, al menos en el ámbito internacional, se tienen orientaciones para su protección.

2. Marco jurídico nacional

En el ámbito nacional, se analizan la Constitución Federal y algunas legislaciones ordinarias sobre el reconocimiento y alcances de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en espacios digitales, con un seguimiento a la legislación internacional sobre la materia.

A. Constitución Federal

El artículo 3º, fracción V, contempla el goce de la innovación en la tecnología como derecho humano al establecer que “Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica”.⁴² De aquí se puede desprender que también niñas, niños y adolescentes deben gozar de este derecho humano, partiendo de lo que dispone el artículo 1º de la propia Carta Magna, sobre los avances en materia de tecnología digital.

⁴¹ MESIAS-RODRÍGUEZ, Valeria Alexandra. La protección de los derechos de la infancia en el ámbito digital. En: *Horizon Nexus Journal* [en línea]. 2024. Vol. 2, n.º 4, págs. 54-66. ISSN 3073-1275 [fecha de consulta: 31 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.70881/hnj/v2/n4/44>

⁴² MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La ciencia es el instrumento del que los seres humanos disponemos para generar conocimiento. A través de la ciencia, las personas ejercitan otros derechos como la educación, la salud, la participación democrática.⁴³ En el caso de los niños, la información novedosa sobre su desarrollo personal y académico puede ayudarles a su formación y toma de decisiones desde edad temprana.

El artículo 6º constitucional de la Constitución Federal también contiene derechos importantes como la libertad de expresión, el derecho a la información, y el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. El primer párrafo de este dispositivo establece la libertad de expresión sin restricción alguna, salvo “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público” y el derecho a la información el cual debe ser garantizado por el Estado.

Se contempla el derecho a la información con libertad y también para “buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Esto significa que niñas, niños y adolescentes deben gozar este derecho para informarse y expresarse en los medios digitales con libertad, salvo los casos contemplados en la misma Carta Magna.

El párrafo tercero del artículo 6º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, incluidos niñas, niños y adolescentes, de tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

Actualmente, niñas, niños y adolescentes tienen un contacto permanente con las TIC. Son generaciones nativas en cuestiones digitales. Este derecho fundamental garantiza la inclusión de este grupo poblacional a través del uso de las TIC, herramientas clave en la

⁴³ MANCISIDOR, Mikel. La ciencia como derecho humano. En: BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (coord.). *Ciencias y pandemia, Una epistemología para los derechos humanos*. Argentina: Edulp, 2022. Pp. 89-111. ISBN 978-987-8475-40-0.

sociedad del conocimiento. Sin embargo, la integración social de los menores de edad debe ser con medidas legales específicas de protección de sus derechos.⁴⁴

B. Algunas leyes ordinarias

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla los derechos humanos en materia digital, en los siguientes rubros:

“a. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (Art. 101 Bis)

b. Inclusión digital universal e integración a la sociedad de la información y el conocimiento (Art. 101 Bis 1)

c. Acceso a internet de manera segura y el ejercicio de derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, y no discriminación, entre otros. (Art. 101 Bis 2).

d. Protección contra el ciberacoso y violencias digitales. (Art. 101 Bis 3)”.⁴⁵

La ley incluye derechos como riesgos de los menores de edad en el entorno digital. No obstante, estas disposiciones establecen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de forma general, pues no mencionan de forma específica mecanismos que salvaguarden la integridad física o intelectual de ellos. Aquí debería considerarse a actores importantes para una educación digital como son los padres de familia y las instituciones educativas, quienes tienen a su cargo el cuidado directo de los menores de edad.⁴⁶

En la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes se protegen, según el artículo 219, por medio de su desarrollo

⁴⁴ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *Menores de edad, integración social y entorno digital: garantías y derechos en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información y comunicación*. España: Editorial Universitat Politècnica de València, 2021. ISBN 978-84-1396-010-4.

⁴⁵ MÉXICO. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, publicada el 4 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁴⁶ RALLO LOMBARTE, Artemi. Una nueva generación de derechos digitales. En: *Revista de Estudios Políticos* [en línea]. 2020. N.º 187, pp. 101-135. ISSN 1989-0613 [fecha de consulta: 3 de junio de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04>

armónico e integral a través de “la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población” con valores culturales, éticos y sociales, la no transmisión de contenidos contrarios a la paz, no discriminación, respeto a la dignidad de las personas, evitar el estímulo o apología de la violencia, promoción de los derechos de la infancia, estímulo de la creatividad e interés por la cultura física, y la prevención y cuidado de la salud, entre otros aspectos.⁴⁷

En el último párrafo del citado artículo 226 de la ley en comento se obliga a los concesionarios de servicios de radiodifusión o televisión a adoptar medidas “para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Esto sin duda es muy importante, porque involucra a los prestadores de servicios para que prevengan a los usuarios con respeto a contenido que pudiera ser no apto para ser visualizado o escuchado por los niños y adolescentes.

C. Constituciones y leyes locales

En las legislaciones locales, incluidas constituciones políticas de los estados y leyes ordinarias locales, se encuentran regulados los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera general y con ciertos aspectos relativos a sus derechos humanos en ámbitos digitales.

La mayoría de las legislaciones locales han replicado el texto constitucional sobre el derecho fundamental de acceso a las TIC y al Internet. No obstante, como afirma Julio Téllez, no hay un marco jurídico específico que atienda al usuario en este nuevo escenario tecnológico con una aplicación real y más tratándose de un sector bastante vulnerable. Tampoco se considera una participación de las empresas de tecnologías digitales para la prevención de actos ilícitos y formación de una cultura digital.⁴⁸

Las niñas, niños y adolescentes son personas que gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales vigentes en México.

⁴⁷ MÉXICO. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, publicada el 16 de julio de 2025, 99 páginas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

⁴⁸ TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*, 1ª. ed. Ciudad de México: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2020.

La legislación internacional de la que México ha sido parte establece las directrices más actuales sobre la necesidad de proteger y hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes en el mundo digital.

La legislación nacional se ha enfocado en el acceso a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. Sin embargo, las innovaciones digitales avanzan cada día con una diversidad de herramientas que pueden ser positivas o negativas para niñas, niños y adolescentes. Todo va a depender de la atención y progreso legislativo en materia digital para que se aprovechen los beneficios de los avances tecnológicos y no dejar a este sector poblacional en estado de vulneración permanente.

IV. Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales por vía jurisdiccional

El poder judicial federal de México se ha pronunciado sobre la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. En algunos documentos se describen procedimientos para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y en tesis jurisprudenciales aisladas se establecen criterios mínimos sobre el ejercicio del derecho de acceso al internet y el uso de las tecnologías digitales por este sector vulnerable de la población.

En primer lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha fijado, de manera general y aplicable a los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes, el principio de restricción mínima en el uso del internet. En una tesis aislada, la Corte sigue la directriz de las Naciones Unidas sobre la obligación del Estado de garantizar la independencia de las tecnologías de la información y la comunicación y asegurar el acceso a los particulares a estos nuevos medios, y subraya que:

“el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de

información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos”.⁴⁹

La SCJN ha establecido criterios sobre el acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación por niñas, niños y adolescentes cuando afecte su bienestar y sano desarrollo. El máximo tribunal de México sostiene que este derecho, aunque contribuye a la realización de los derechos del niño, puede exponer a los menores a información y contenidos negativos. De ahí, que se señale el deber de los padres y cuidadores en la protección del niño en estos casos pudiendo restringir el uso de las tecnologías informáticas y debiendo atender los siguientes criterios:

“(I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad; (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente”.⁵⁰

Los contenidos negativos o no apropiados en Internet y las demás tecnologías digitales pueden causar daños a niñas, niños y adolescentes. Se requiere una responsabilidad compartida por los prestadores de servicios de plataformas digitales. Por ejemplo, las redes sociodigitales necesitan tener principios reguladores de sus políticas de servicio basadas en la legislación vigente de protección de derechos de este sector vulnerable, ajustándose a los

⁴⁹ SCJN, Tesis [A.]: 2a. CII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 1433, Registro digital 2014515.

⁵⁰ SCJN, Tesis [A.]: 2a. IX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, p. 534, Registro digital 2016012.

principios de interés superior de la niñez, denuncia y reparación de derechos, y consentimiento de los padres o tutores, entre otros.⁵¹

La regulación del ambiente digital debe tener una perspectiva tripartita. Según Balkin, el siglo veintiuno pasó de un enfoque dualista, el Estado vigilante y los ciudadanos como hablantes, en la regulación de la libertad de expresión a uno tripartita en la actualidad. En esta nueva dinámica se ubica una tercera parte constituida por las compañías digitales cuya infraestructura privada le permite tener un poder en toda comunicación dentro de sus servicios; además, señala la obligación social y moral hacia los usuarios por tres servicios que prestan: son canales de la participación pública en distintos ámbitos, organizan la conversación pública y supervisan la opinión pública.⁵²

Las comunicaciones y la información contenida en el ciberespacio pasan por la vigilancia de los propietarios de las plataformas digitales. El deber social de las redes sociodigitales es apoyar en la tarea de proteger a este sector vulnerable cuyo acceso debe tener como base la honestidad, la cual empieza con la certeza de la edad de los usuarios menores de edad.⁵³ Este elemento debe ser una llave para el uso supervisado por los padres de los usuarios cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

En otra tesis, la Corte señala los requisitos para el adecuado ejercicio del derecho de los menores de acceso a las TIC. Invocando al Comité de los Derechos del Niño de la ONU, se establece que el principio de igualdad de acceso no significa un trato idéntico, y que esto se debe a la situación de especial riesgo de los menores por la exposición a material inadecuado u ofensivo, y recalca que: “el acceso a las tecnologías de la información y

⁵¹ ACKERMAN, John, et al. *Decálogo de Derechos de las Personas Usuarías de Redes Sociodigitales, versión 2.0* [en línea]. México: UNAM, 2023. [consulta: 11 de junio de 2025]. Disponible en: <https://puedjs.unam.mx/decalogo-digital/wp-content/uploads/2023/06/27-junio-NUEVA-REDACCION-DECALOGO-DERECOS-DIGITALES.pdf>

⁵² BALKIN, Jack M. Free speech is a triangle. En: *Columbia Law Review* [en línea]. 2018. Vol. 118, n.º 7, pp. 2011-2056. ISSN 1945-2268 [fecha de consulta: 13 de junio de 2025]. Disponible en <https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle/>.

⁵³ Existen propuestas por parte de Google y Meta sobre cómo verificar la edad para proteger a los menores en línea, como puede verse en PORTALTIC/EP. Google vs Meta: dos posturas sobre la verificación de edad para proteger a los niños online. En: *El Sur* [en línea]. 15 de marzo de 2025. [fecha de consulta: 15 de junio de 2025]. Disponible en: <https://suracapulco.mx/google-vs-meta-dos-posturas-sobre-la-verificacion-de-edad-para-proteger-a-los-ninos-online/>

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, no resulta indiscriminado para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez”.⁵⁴

El máximo tribunal constitucional ha seguido los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre un sistema de justicia adaptado para este sector de la población. El trato especial y diferenciado por los juzgadores obedece a la consideración de vulnerabilidad de este sector de la población a sus derechos humanos por su edad, contexto, grado de desarrollo y madurez.⁵⁵

Los riesgos de los menores de edad al navegar en el internet pueden involucrarlos en hechos ilícitos. Por ejemplo, se ha detectado el mercado de explotación sexual de menores con ofrecimiento de servicios en línea mediante el uso de palabras clave.⁵⁶ La supervisión y responsabilidad de las empresas digitales debe ser replanteada en una modalidad compartida debido al daño a los menores.

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos es reciente en México. Con la reforma constitucional al artículo 4º en el año 2000 sólo se logró una protección de derechos de satisfacción, más no de participación como en la Convención de los Derechos del Niño con derechos humanos específicos de participación por este sector poblacional, en lo cual estos posicionamientos de la Corte están abonando a situaciones específicas presentadas.⁵⁷

⁵⁴ SCJN, Tesis [A.]: 2a. X/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, p. 535, Registro digital 2016013.

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, 1a. ed. México: 2021, p. 4. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf)

[02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf)
⁵⁶ MERCADO, Sharon. Marketplace, fraude y comercio ilegal en la red de Facebook. En: *El Universal* [en línea]. 19 de enero de 2025 [fecha de consulta: 14 de junio de 2025]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/marketplace-fraude-y-comercio-ilegal-en-la-red-de-facebook/>

⁵⁷ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. En: *Cuestiones Constitucionales* [en línea]. 2009. N.º 20, págs. 229-253. ISSN 2448-4881 [fecha de consulta: 16 de junio de 2025]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5866/7776>

Con tales argumentos interpretativos, parecen ubicar a los derechos humanos digitales de niñas, niños y adolescentes como derechos accesorios a los derechos humanos de las personas en general, y no se contemplan los riesgos y necesidades propios de su condición de menores de edad, de su vulnerabilidad ni de los beneficios que se pudieran tener con una legislación que atendiera todo lo concerniente a este sector de la población.

V. Vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Los usuarios de internet en México aumentan cada año con un total de 101.9 millones de la población mayor a 6 años en 2024. La Generación Z (12-27 años) ocupa el 31% de los usuarios de internet. El tiempo promedio de conexión al día del porcentaje más alto de usuarios (31%) es de nueve horas, y un 79% del uso de internet fue para acceder a redes sociales.⁵⁸ También la violencia digital es una de las problemáticas que preocupa a los usuarios de internet, y dicho fenómeno afecta a los menores de edad.

El INEGI registró que, entre julio de 2022 y agosto de 2023, un 20.0% de víctimas de 12 a 17 años sufrieron acoso por personas de 18 a 25 años, es decir, personas mayores de edad. Entonces, existe un porcentaje significativo de agresores mayores de edad hacia niñas, niños y adolescentes, como puede verse en la gráfica enseguida.

⁵⁸ ASOCIACIÓN DE INTERNET MX. *20º Estudio sobre los hábitos de usuarios de internet en México 2024* [en línea]. [fecha de consulta: 20 de junio de 2025]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2024/segunda_sesion/presentaciones/habitos_internet.pdf

Figura 1

**POBLACIÓN QUE VIVIÓ CIBERACOSO POR EDAD DE LA VÍCTIMA,
SEGÚN EDAD DE QUIEN EFECTUÓ EL CIBERACOSO
2022 a 2023
(porcentaje)**

Edad de la víctima	Edad de la persona acosadora						
	Menores de 12 años	De 12 a 17 años	De 18 a 25 años	De 26 a 35 años	De 36 a 45 años	De 46 a 60 años	Más de 60 años
Total	0.7	12.7	20.9	26.2	17.9	7.6	0.8
De 12 a 17 años	3.7	59.0	20.0	8.1	4.3	1.4	0.4
De 18 a 25 años	0.02	6.4	43.2	31.3	11.7	2.9	0.3
De 26 a 35 años	0.1	0.6	16.1	38.8	24.0	7.4	0.5
De 36 a 45 años	0.1	1.6	10.6	26.0	27.6	12.4	0.9
De 46 a 60 años	0.02	0.8	6.3	22.3	23.1	17.0	1.3
Más de 60 años	0.0*	0.1	5.5	20.8	26.3	10.9	5.7

Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más de edad que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico. Para el caso de 2023, la información se refiere al periodo de julio de 2022 a agosto de 2023.

* Estimación cualitativa sobre la posible ausencia del fenómeno (caso absoluto 0 y relativo 0.0 %).

Fuente: INEGI – MOCIBA 2023

De acuerdo con este mismo estudio, las redes sociales utilizadas para realizar el ciberacoso fueron WhatsApp (39.6% en hombres y 36.4 en mujeres), Facebook (37.0% en hombres y 45.6 en mujeres), Messenger (14.7% en hombres y 23.0 en mujeres), e Instagram (9.7% en hombres y 13.1 en mujeres). También X (antes Twitter) y TikTok fueron mencionadas.⁵⁹ Esto muestra que WhatsApp y Facebook son redes sociales que presentan problemáticas sobre la vulneración a derechos humanos en el entorno digital.

Según un estudio de la UNAM, la violencia digital es un fenómeno existente por el mismo uso de Internet. Las violencias detectadas a través de cuestionarios aplicados en el país son ciberacoso, *sexting*, *grooming*, *stalking* (acecho), *shaming* (avergonzar en público), *doxing* (publicación de información de otra persona para avergonzarla en redes sociales). El estudio destaca que los padres y madres de familia vigilan los sitios de internet que sus hijos visitan, sin embargo, muchos de ellos consideran la inexistencia de violencia contra menores de edad en internet.⁶⁰

⁵⁹ INEGI. *Comunicado de prensa número 413/24, MÓDULO SOBRE CIBERACOSO (MOCIBA) 2023* [en línea]. 17 de julio de 2024 [fecha de consulta: 23 de junio de 2025]. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

⁶⁰ HUERTA MENDOZA, Leonardo. Violencia digital contra niños y adolescentes. En: *Global Revista* [en línea]. 2024. 29 de enero de 2024. [fecha de consulta: 28 de junio de 2025]. Disponible en:

https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-digital-contra-ninos-y-adolescentes/

Las Naciones Unidas también señala que el uso de internet presenta varios riesgos para la paz de niños y jóvenes. Algunos riesgos son el ciberacoso, presente en la tercera parte de jóvenes de 30 naciones y una de sus consecuencias es la inasistencia a su escuela; discursos de odio y contenido violento que llevan hasta el suicidio; desinformación, cuyo contenido incide en formación de forma negativa por el nivel de madurez que les permita distinguir información fiable de la que no lo es.⁶¹ La amenaza de explotación y abuso sexual en línea, realizada por agresores que buscan contactar a niños; y la violación a la privacidad de niñas y niños por las plataformas de tecnologías al recabar información para mercadotecnia.⁶²

La exposición de los menores de edad a contenidos inapropiados para su edad se asocia con el desconocimiento de vida. Por ejemplo, en un estudio sobre el uso de las redes sociales, los participantes manifestaron no conocer el significado del término *grooming*, una manifestación de las violencias digitales.⁶³ Esto significa que la inocencia o nivel de madurez de un menor de edad es un elemento que los coloca en desventaja frente a riesgos del mundo digital y, por ende, existe vulneración a varios de sus derechos humanos.

Por otro lado, es relevante mencionar que la comprobación de la identidad de un niño para crear una cuenta de usuario en redes sociales puede significar un riesgo. Por ejemplo, algunas redes sociales sólo piden algunos datos al nuevo usuario para abrir una cuenta como fecha de nacimiento, correo electrónico o número de celular, contraseña, nombre de la persona y usuario. Al analizar cada esquema de requisitos de registro no existe mayor comprobante que la información declarada por el nuevo usuario.

En realidad, el proveedor de servicio digital no cuenta con más datos fidedignos que le permitan tener certeza de, por ejemplo, conocer la verdadera edad de un menor o un adulto.

⁶¹ HOWARD, Philip y PRAKASH, Nayana. *Digital misinformation/disinformation and children* [en línea]. UNICEF Office of Global Insight and Policy, 2021, [fecha de consulta: 30 de junio de 2025]. Disponible en: <https://www.unicef.org/innocenti/media/856/file/UNICEF-Global-Insight-Digital-Mis-Disinformation-and-Children-2021.pdf#page=2.99>

⁶² NACIONES UNIDAS. *La seguridad de la infancia y la juventud en la red* [en línea]. [fecha de consulta: 10 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online>

⁶³ FLORES MAYORGA, Marco-Tulio, et al. Uso de las redes sociales en niñas, niños y adolescentes de México. En: *Revista de Ciencias Sociales (RCS)* [en línea]. 2023. Vol. 29, n.º 2, págs. 216-228. ISSN 2477-9431 [fecha de consulta: 21 de julio de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.31876/rcs.v29i2.39972>

Ante esto, el menor de edad está en riesgo de interactuar con usuarios de identidades falsas y la exposición a contenidos no aptos para su edad y nivel de madurez. Y ahí, de entrada, la empresa proveedora de servicios de infraestructura de internet es responsable de llevar un control más estricto como medida de seguridad y dicha supervisión la tendrá que realizar un órgano del Estado como garante de los derechos humanos en el entorno digital.

A continuación, se muestran imágenes que corroboran lo antes dicho sobre los requisitos para abrir una cuenta de las redes sociales más utilizadas por los usuarios de ellas. Pero al mismo tiempo, muestran la falta de regulación para un mayor control del acceso a redes sociales que, originalmente, fueron creadas para personas mayores de edad, pero que se han convertido en una distracción, entretenimiento o riesgo para niños, niñas y adolescentes al interactuar en ellas con personas de todo el mundo.

Figura 2 Interfaz de algunas de las principales redes sociales

The figure displays four screenshots of social media registration interfaces. The top-left screenshot is for Instagram, showing a registration form with fields for phone number or email, password, full name, and username. The top-right screenshot is for Facebook, showing a registration form with fields for name, date of birth, gender, and phone number or email. The bottom-left screenshot is for X, showing a registration form with fields for name, phone number, and date of birth. The bottom-right screenshot is for TikTok, showing a registration form with fields for date of birth, phone number, and a six-digit code.

Fuente: Tomadas de los sitios web de las plataformas.⁶⁴

⁶⁴ Instagram (<https://www.instagram.com/accounts/emailsignup/>), Facebook (https://www.facebook.com/r.php?entry_point=login), TikTok (<https://www.tiktok.com/>), X (<https://x.com/i/flow/signup>).

En México, las redes sociales son instrumentos que las organizaciones del crimen organizado utilizan para el entrenamiento de jóvenes hacia sus filas. En el estudio *Nuevas Fronteras en el Reclutamiento Digital* se describen datos sobre cuentas de TikTok que usan “emojis, hashtags, música, audios virales y contenido visual para atraer a jóvenes a sus filas”. La estrategia de los creadores de las cuentas era captar la atención de las personas a través de elementos visuales que impactaran en la aceptación de la audiencia meta. Entre los datos de las cuentas del estudio se detectaron que algunas pertenecían a menores de edad.⁶⁵ De esta manera, este sector de la población se vuelve vulnerable debido a la falta de madurez en identificar las conductas antisociales en las redes sociales.

Otra problemática de los derechos de los menores de edad en los entornos digitales se presenta a través de las violencias digitales, el tratamiento de sus datos, privacidad, daño a su integridad física y emocional, y la proliferación de la desinformación, y la brecha digital. La protección de sus derechos humanos también debe hacerse valer en el mundo digital.

Algunos de los derechos humanos de los niños que deben protegerse en el entorno digital para hacer frente a la problemática aquí planteada son: derecho a la no discriminación, el derecho de acceso a las tecnologías digitales para evitar la brecha digital, el principio de interés superior del niño en cuanto al papel supervisor del Estado en el diseño y administración de tecnologías digitales, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo siendo el entorno digital una ventana al conocimiento y no causar daño a los menores de edad, derecho a la participación en asuntos que afecten sus derechos, derecho de acceso a la justicia y reparación cuando los menores sufran algún daño, acceso a la información, libertad de expresión, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de asociación y de reunión pacífica y el derecho de protección a la privacidad y datos personales.⁶⁶

⁶⁵ SEMINARIO SOBRE VIOLENCIA Y PAZ et al. *Nuevas Fronteras en el Reclutamiento Digital, Estrategias de reclutamiento del crimen organizado en TikTok* [en línea]. Abril de 2025, p. 6 [fecha de consulta: 30 de julio de 2025]. Disponible en: <https://violenciaypaz.colmex.mx/publicacion/nuevas-fronteras-en-el-reclutamiento-digital-estrategias-de-reclutamiento-del-crimen-organizado-en-tiktok>

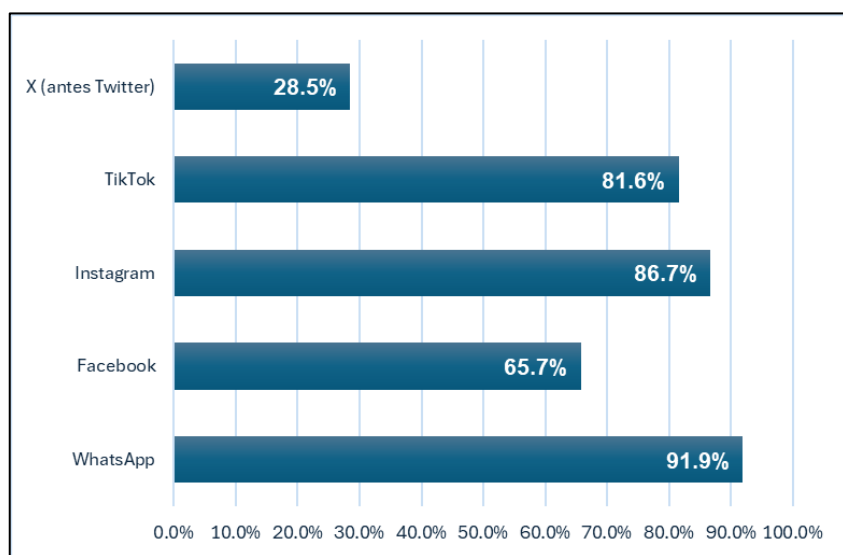
⁶⁶ NACIONES UNIDAS. Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Oficina del Alto Comisionado, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>.

La protección de los derechos humanos de los menores en línea también son una responsabilidad de las plataformas digitales. La prestación de los servicios digitales y los productos que ofrecen dichas empresas las coloca en un lugar estratégico para proteger a la infancia. El Estado tiene la facultad de supervisar la garantía de los derechos humanos de toda persona en los escenarios virtuales incluyendo a los niños.

Con el propósito de visualizar la problemática, se presentan los resultados de una encuesta a estudiantes de bachillerato, cuyas edades están entre los 14 y 17 años de edad, sobre el uso de redes sociales y requisitos para apertura de cuentas personales.⁶⁷ Los resultados se muestran a continuación:

Figura 3

1. Redes sociales en que tienen una cuenta personal

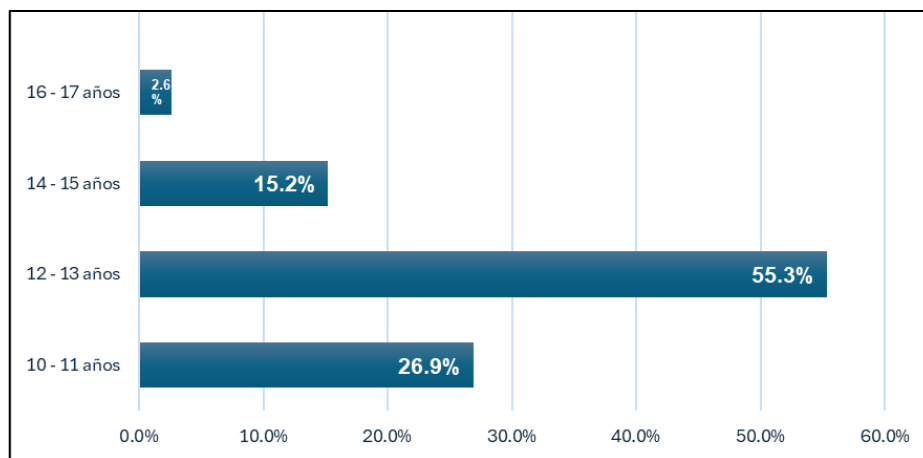


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

⁶⁷ **Nota:** La Encuesta tuvo como propósito conocer el uso de redes sociales entre estudiantes de bachillerato. Los datos fueron recolectados de manera anónima a través de un formulario de Google Forms. Se solicitó permiso por escrito y explicó a las instituciones educativas el propósito de la investigación, de igual manera, a los participantes se les expuso el motivo de la investigación, la forma anónima de recolección y tratamiento de los datos proporcionados respetando su privacidad en todo el proceso y hasta el uso en la presentación de este producto académico. Las preguntas 1, 3, y 4 tuvieron respuestas múltiples y no suman un 100% cerrado.

Figura 4

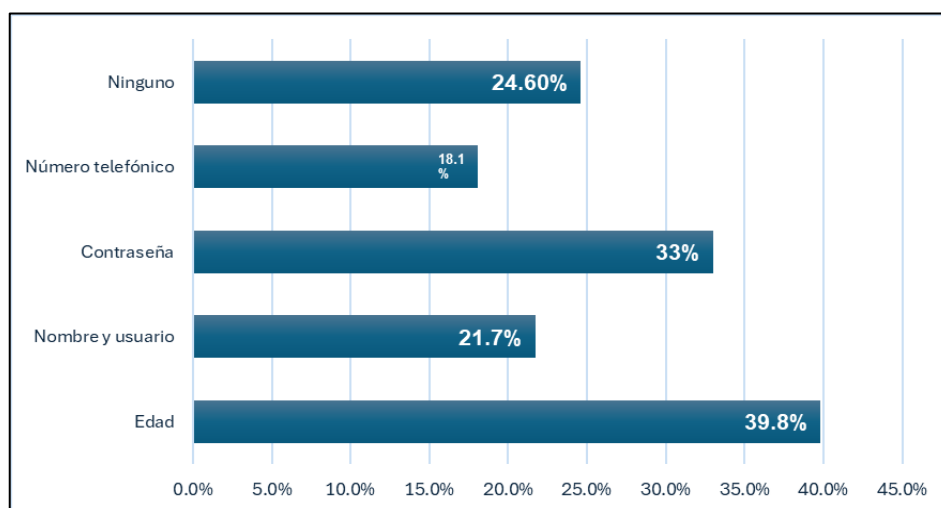
2. Edad a la que abrieron su primera cuenta de redes sociales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

Figura 5

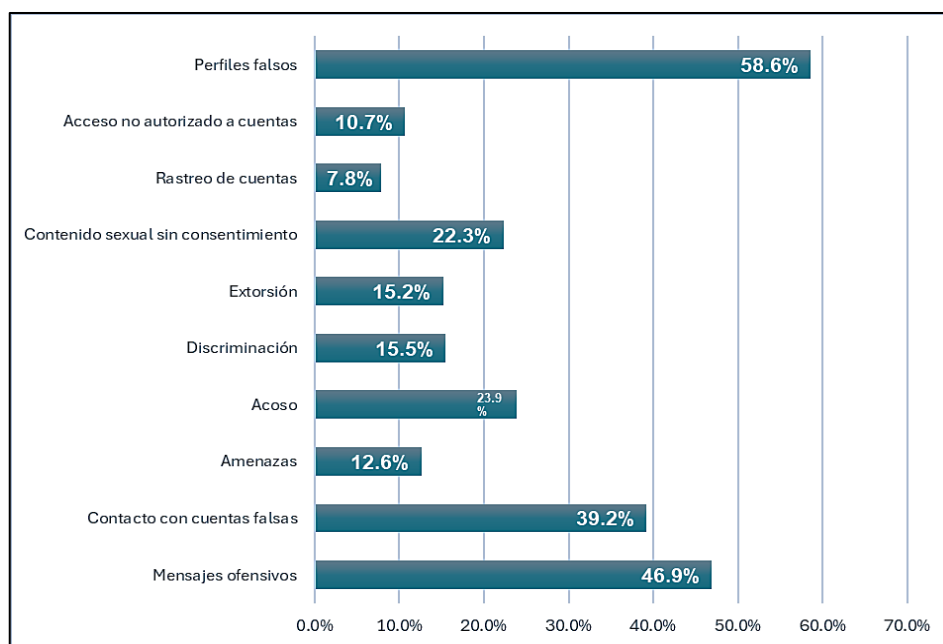
3. Requisitos que fueron los más difíciles de comprobar para abrir una cuenta de red social.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

Figura 6

4. Situaciones desagradables vividas dentro de las redes sociales



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

De acuerdo con las respuestas, las redes sociales en que los participantes tienen más cuentas son, en primer lugar, WhatsApp, en segundo lugar, en Instagram y la tercera es *TikTok*. El hacer de *WhatsApp* la red con más cuentas por los adolescentes se debe a la variedad de usos como enviar mensajes o realizar llamadas personales o en grupo por las comunidades que la aplicación permite.

Por otro lado, más del 80% de los participantes señalaron que abrieron su primera cuenta de redes sociales entre los 10 y 13 años de edad. Ese hecho indica que como usuarios de redes sociales inician desde edades muy tempranas, y confirma que niñas, niños y adolescentes están expuestos a todo lo que contienen esas plataformas digitales. Aunado a lo anterior, aunque las plataformas establecen límites de edad, el ser menor de 13 años no significó un impedimento para crear su propia cuenta de red social, como lo indican los resultados de la pregunta 3.

Los participantes apuntaron que están expuestos a distintos tipos de violencias dentro de las redes sociales. Las principales opiniones fueron sobre los perfiles falsos con 58.6%, y los mensajes ofensivos con 46.9%. Con estos datos, se confirma que la identidad de las personas al crear una cuenta de red social no es verificada completamente por las compañías tecnológicas. Han existido casos en que se ha señalado a los perfiles falsos como medio para el reclutamiento de víctimas de Trata, en donde niñas, niños y adolescentes son el mayor número de víctimas.⁶⁸

Derivado de los datos obtenidos de la encuesta, las empresas deben observar las regulaciones internacionales, nacionales, y sus propias medidas en la protección de los derechos de los menores en el espacio virtual.⁶⁹ Las acciones, derivadas de la Observación General 25, consisten en etiquetar contenidos, restringir contenido nocivo, y orientar cómo informar sobre los riesgos y beneficios de los servicios digitales.

Los padres, tutores y maestros de los menores también pueden contribuir significativamente a proteger a los menores a través de la supervisión e instrucción en el uso de tecnologías digitales. La utilización de controles parentales en dispositivos digitales puede ser una herramienta que ayude en la supervisión de contenidos por los padres o cuidadores.⁷⁰

Del planteamiento anterior sobre derechos de los menores, en México, se puede detectar que las empresas de tecnologías digitales, ante la falta de legislación específica en la materia, no cuentan con supervisión estatal en esta tarea. La participación de las

⁶⁸ CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Aumento de perfiles falsos en internet amenaza a niñas, niños y adolescentes* [en línea] [fecha de consulta: 15 de noviembre de 2025] Disponible en: <https://consejociudadanomx.org/contenido/aumento-de-perfiles-falsos-en-internet-amenaza-a-ninas-ninos-y-adolescentes>

⁶⁹ SAVE THE CHILDREN. *Derechos sin conexión. Un análisis sobre derechos de la infancia y la adolescencia y su protección en el entorno digital* [en línea]. España, 2024. [fecha de consulta: 6 de agosto de 2025].

⁷⁰ Los controles parentales son herramientas que contempla la propuesta de Ley de Protección de Menores en Entornos Digitales de España, como puede verse en VALDÉS, Isabel. Claves de la ley de protección a los menores en el entorno digital. En: *El País* [en línea]. 25 de marzo de 2025. [fecha de consulta: 22 de agosto de 2025]. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2025-03-25/claves-de-la-ley-de-proteccion-a-los-menores-en-el-entorno-digital.html>

plataformas tecnológicas es fundamental para el ejercicio de los derechos humanos y garantizar un ambiente virtual seguro a niños, niñas y adolescentes.

VI. Conclusiones

Los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes también deben ser protegidos y garantizados en el entorno digital. En este sentido, el reconocimiento de derechos humanos en entornos digitales debe partir de prerrogativas mínimas, las cuales deben apuntar a los beneficios de la tecnología teniendo a las personas como el centro y de ahí se pueden regular de manera específica como derechos humanos digitales.

El enfoque pluralista tripartita involucra a las plataformas digitales en el respeto a los derechos humanos. Así, el uso de las redes sociales por menores de edad también impone la obligación a las empresas de servicios digitales de garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Eso incluye se supervise la creación de una cuenta de usuario con la correcta comprobación de mayoría de edad.

Las niñas, niños y adolescentes son vulnerables en los entornos digitales. La afectación principal a su personalidad proviene de la falta de madurez debido a su edad y el desarrollo de tecnologías con enfoque en los adultos. Sin embargo, no puede dejarse de incluir la formación tecnológica de este sector de la población. Los menores de edad también tienen derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

La garantía de la libertad de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación señala una obligación para el Estado de buscar mecanismos jurídicos a fin de concretizar y hacer efectivo este derecho digital traducido en derecho de libertad para niños, niñas, y adolescentes.

El Estado, en su rol de supervisor de la formación de los menores de edad, debe vigilar que existan espacios digitales especiales para niños en las redes sociales. Por su parte, las empresas digitales deben crear esas versiones especiales y establecer mecanismos de control parental para la seguridad de los menores al usar sus servicios.

Hay dos derechos implícitos en la libertad de expresión: el recibir y el difundir la información a través de los medios digitales. Los niños, niñas y adolescentes, aún en una edad temprana y tomando las medidas de supervisión tanto del Estado en su esfera normativa como de sus padres o tutores en el hogar, pueden acceder a información útil que puede ayudarlos en su desarrollo y formación, así como para comunicarse con sus familiares, conocidos, y otras personas con quienes compartan intereses comunes.

Se encontró que, aun contando con diversas leyes ordinarias nacionales y locales sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, no existe una legislación ordinaria especial que regule los derechos humanos digitales para garantizar los principios del derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación y al Internet como lo establece la Constitución Federal.

La inexistencia de ordenamientos y políticas sobre esta materia contrasta con el número creciente de usuarios de tecnologías digitales en el sector de niñas, niños y adolescentes cada año en México. En concreto, las leyes mexicanas deben establecer una edad mínima para que niñas, niños y adolescentes puedan crear cuentas de redes sociales, y dicha edad debe ser a partir de cuando cuenten con madurez psicológica, y si es antes, deben contar con la autorización y supervisión de los tutores, lo cual debe obtener constancia cualquier plataforma digital.

Es necesario ampliar el catálogo de derechos humanos digitales, de acceso al internet y a las tecnologías de la información y a la comunicación virtual en la observancia del principio de progresividad de los derechos humanos para niñas, niños y adolescentes.

La regulación constitucional y ordinaria de los derechos humanos digitales puede convertirlos en instrumentos de derecho participativo, con políticas públicas específicas de acciones para el bienestar y desarrollo de niñas, niños, y adolescentes que garanticen el uso y disfrute de las tecnologías digitales y el internet y demás tecnologías digitales acorde a su nivel de madurez.

VII. Referencias

- 5RIGHTS FOUNDATION. *In our own words – Children's rights in the digital world* [en línea] 2021. Disponible en: <https://5rightsfoundation.com/uploads/In%20our%20own%20words-%20young%20peoples%20version%20of%20GC25.pdf>
- ACKERMAN, John, AGUILAR GUTIÉRREZ, Eduardo, ARDISSOM DE SOUZA, Rodrigo, MIRANDA MEDINA, Jesús Ricardo y PÉREZ MORALES, Pavel. *Decálogo de Derechos de las Personas Usuarías de Redes Sociodigitales, versión 2.0* [en línea]. México: UNAM, 2023. Disponible en: <https://puedjs.unam.mx/decalogo-digital/wp-content/uploads/2023/06/27-junio-NUEVA-REDACCION-DECALOGO-DERECHOS-DIGITALES.pdf>
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. *Derechos humanos, una visión multidimensional*, 1a. ed. Ciudad de México: MCGRAW-HILL, 2023. ISBN 978-607-15-1975-7.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Hoja de ruta para la cooperación digital: aplicación de las recomendaciones del Panel de Alto Nivel sobre la Cooperación Digital* [en línea] 29 de mayo de 2020. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/102/54/PDF/N2010254.pdf?OpenElement>
- ASOCIACIÓN DE INTERNET MX. *20° Estudio sobre los hábitos de usuarios de internet en México 2024* [en línea]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2024/segunda_sesion/presentaciones/habitos_internet.pdf
- BALKIN, Jack M. Free speech is a triangle. En: *Columbia Law Review* [en línea]. 2018. Vol. 118, n.º 7, pp. 2011-2056. ISSN 1945-2268. Disponible en <https://columbialawreview.org/content/free-speech-is-a-triangle/>.
- BARRIO ANDRÉS, Moisés. *Formación y evolución de los derechos digitales*. Argentina: Ediciones Olejnik, 2021. ISBN 978-956-392-922-5.

BARRIO ANDRÉS, Moisés. Génesis y desarrollo de los derechos digitales. En: *Revista de las Cortes Generales* [en línea]. 2021. n.º 110, pp. 197-233. eISSN: 2659-9678. Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572>

BARRIO ANDRÉS, Moisés. La Carta de Derechos Digitales de España [en línea] [video de YouTube]. 18 de febrero de 2022. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=ThbidqCyWwI&ab_channel=FacultaddeCienciasAdministrativas-UNMSM

CARPIZO, Jorge. Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. En: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [en línea]. 2011. n.º 7 25, pp. 3-29. ISSN 2448-4881 Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>

CAVANI, Valentina. A premise for digitisation: the Right to Internet Access. En: PEDRINI, Federico (ed.). *Law in the age of digitalization* España: Aranzadi, 2024. Págs. 121-136. ISBN 978-84-1078-826-8

CELESTE, Edoardo. *Digital constitutionalism. The role of internet bills of rights*. Nueva York: Routledge, 2023. ISBN 978-1-003-25690-8.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Base de datos del os órganos de tratados de las Naciones Unidas, 2 de marzo de 2021, 23 páginas. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F25&Lang=es

COMUNICARE. *Cómo influyen los medios de comunicación en los niños* [en línea] Disponible en: <https://www.comunicare.es/como-influyen-los-medios-de-comunicacion-en-los-ninos/>

CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Aumento de perfiles falsos en internet amenaza a niñas, niños y adolescentes* [en línea] Disponible en:

<https://consejociudadanomx.org/contenido/aumento-de-perfiles-falsos-en-internet-amenaza-a-ninas-ninos-y-adolescentes>

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Resolución 47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, 13 de julio de 2021. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/3937534/files/A_HRC_RES_47_16-ES.pdf

DELGADILLO LÓPEZ, Alfredo. Teoría del Estado digital: los trabajadores de las apps en la Ley Federal del Trabajo. En: *Hechos y Derechos* [en línea]. 2021. N.º 65. ISSN 2448-4725. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16351/17050>

EQUIPO SIC SPAIN 3.0 UCM. Presentación. Los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital., En *Sociedad e Infancias* [en línea]. 2022. Vol. 6, n.º 2, pp. 105-107. ISSN 2531-0720. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/soci.84893>

ESPAÑA. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018, número 16673, 70 páginas. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

FLORES MAYORGA, Marco-Tulio, et al. Uso de las redes sociales en niñas, niños y adolescentes de México. En: *Revista de Ciencias Sociales (RCS)* [en línea]. 2023. Vol. 29, n.º 2, págs. 216-228. ISSN 2477-9431. Disponible en: <https://doi.org/10.31876/rcs.v29i2.39972>

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Susana. *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Ciudad de México: Porrúa – UNAM, 2023. ISBN 978-607-09-4147-4.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. La reforma constitucional pendiente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. En: *Cuestiones Constitucionales* [en línea]. 2009. N.º 20, págs. 229-253. ISSN 2448-4881. Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5866/7776>

HOWARD, Philip y PRAKASH, Nayana. *Digital misinformation/disinformation and children* [en línea]. UNICEF Office of Global Insight and Policy, 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/innocenti/media/856/file/UNICEF-Global-Insight-Digital-Mis-Disinformation-and-Children-2021.pdf#page=2.99>

HUERTA MENDOZA, Leonardo. Violencia digital contra niños y adolescentes. En: *Global Revista* [en línea]. 2024. 29 de enero de 2024. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/violencia-digital-contra-ninos-y-adolescentes/

IBERDROLA. Derechos digitales – Derechos digitales, imprescindibles en la era de Internet [en línea]. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/innovacion/que-son-derechos-digitales>

INEGI. *Comunicado de prensa número 413/24, MÓDULO SOBRE CIBERACOSO (MOCIBA) 2023* [en línea]. 17 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

KEMP, Simon. Digital 2025: Global Overview Report [en línea]. *DataReportal*, 5 de febrero de 2025. Disponible en: https://datareportal-com.translate.google.com/reports/digital-2025-global-overview-report?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge#:~:text=A%20total%20of%205.56%20billion,at%20the%20start%20of%202025

LIEVENS, Eva, LIVINGSTONE, Sonia, MCLAUGHLIN, Sharon, O'NEILL, Brian y VERDOODT, Valerie. Children's rights and digital technologies. En: KILKELLY, Ursula y LIEFAARD, Ton. *International Human Rights of Children*. Singapore: Springer, 2019. Pp. 487–513. ISBN 978-981-10-4184-6. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-981-10-4184-6_16

- LIVINGSTONE, Sonia. Realizing children's rights in relation to the digital environment. En: *European Review* [en línea]. 2020. Vol. 29, n.º 1, pp. 20-33. ISSN 1474-0575. Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/103563/>
- MANCISIDOR, Mikel. La ciencia como derecho humano. En: BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (coord.). *Ciencias y pandemia, Una epistemología para los derechos humanos*. Argentina: Edulp, 2022. Pp. 89-111. ISBN 978-987-8475-40-0.
- MERCADO, Sharon. Marketplace, fraude y comercio ilegal en la red de Facebook. En: *El Universal* [en línea]. 19 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/marketplace-fraude-y-comercio-ilegal-en-la-red-de-facebook/>
- MESIAS-RODRÍGUEZ, Valeria Alexandra. La protección de los derechos de la infancia en el ámbito digital. En: *Horizon Nexus Journal* [en línea]. 2024. Vol. 2, n.º 4, págs. 54-66. ISSN 3073-1275. Disponible en: <https://doi.org/10.70881/hnj/v2/n4/44>
- MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- MÉXICO. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, publicada el 16 de julio de 2025, 99 páginas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>
- MÉXICO. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, publicada el 4 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- MORALES, Susana. Derechos digitales y regulación de Internet: Aspectos claves de la apropiación de tecnologías digitales. En: RIVOIR, Ana Laura y Morales, María Julia (coords.). *Tecnologías digitales*. Buenos Aires: CLACSO, 2019. Pp. 35-50. ISBN 978-987-722-538-9.

NACIONES UNIDAS – OFICINA DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y EMERGENTES.

Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital [en línea].

Disponible en: <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-human-rights>

NACIONES UNIDAS. *La seguridad de la infancia y la juventud en la red* [en línea].

Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online>

NACIONES UNIDAS. Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Oficina del Alto Comisionado, 2 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Directrices establecen que los derechos del niño se aplican al mundo digital* [en línea]. 26 marzo 2021. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/stories/2021/03/guidance-establishes-childrens-rights-carry-digital-world>

PACTO MUNDIAL RED ESPAÑOLA [en línea]. ¿Qué son los derechos digitales y cuál es

su relación con los ODS? Disponible en: [https://www.pactomundial.org/noticia/que-son-los-derechos-digitales-y-cual-es-su-relacion-con-los-](https://www.pactomundial.org/noticia/que-son-los-derechos-digitales-y-cual-es-su-relacion-con-los-ods/#:~:text=Empezando%20por%20aclarar%20este%20concepto,que%20refuerce%20la%20dimensi%C3%B3n%20humana)

[ods/#:~:text=Empezando%20por%20aclarar%20este%20concepto,que%20refuerce%20la%20dimensi%C3%B3n%20humana](https://www.pactomundial.org/noticia/que-son-los-derechos-digitales-y-cual-es-su-relacion-con-los-ods/#:~:text=Empezando%20por%20aclarar%20este%20concepto,que%20refuerce%20la%20dimensi%C3%B3n%20humana).

PORTALTIC/EP. Google vs Meta: dos posturas sobre la verificación de edad para proteger

a los niños online. En: *El Sur* [en línea]. 15 de marzo de 2025. Disponible en:

<https://suracapulco.mx/google-vs-meta-dos-posturas-sobre-la-verificacion-de-edad-para-proteger-a-los-ninos-online/>

R3D RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES. *Suprema Corte de Estados*

Unidos protege a plataformas de redes sociales de la regulación estatal [en línea].

Disponible en: <https://r3d.mx/2024/07/31/suprema-corte-de-estados-unidos-protege-a-plataformas-de-redes-sociales-de-la-regulacion-estatal/>

- RALLO LOMBARTE, Artemi. Una nueva generación de derechos digitales. En: *Revista de Estudios Políticos* [en línea]. 2020. N.º 187, pp. 101-135. ISSN 1989-0613. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04>
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *Menores de edad, integración social y entorno digital: garantías y derechos en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información y comunicación*. España: Editorial Universitat Politècnica de València, 2021. ISBN 978-84-1396-010-4.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. Disponible en <https://dle.rae.es/medio#BgOCDE6>
- REGLITZ, Merten. The human right to free Internet access. En: *Journal of Applied Philosophy* [en línea]. 2019. Vol. 37, n.º 2, págs. 314-331. ISSN 1468-5930 [fecha de consulta: 14 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/japp.12395>
- SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. *Derechos humanos y su protección legal y jurisdiccional en México*, 3a. ed. México: Porrúa, 2023. ISBN 978-607-09-3927-3.
- SAVE THE CHILDREN. *Derechos sin conexión. Un análisis sobre derechos de la infancia y la adolescencia y su protección en el entorno digital* [en línea]. España, 2024.
- SCJN, Tesis [A.]: 2a. CII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 1433, Registro digital 2014515.
- SCJN, Tesis [A.]: 2a. IX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, p. 534, Registro digital 2016012.
- SCJN, Tesis [A.]: 2a. X/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, p. 535, Registro digital 2016013.
- SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales [en línea]. 25 de marzo de 2023, 398 páginas. Disponible en: <https://www.segib.org/?document=carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales>

SEMINARIO SOBRE VIOLENCIA Y PAZ et al. *Nuevas Fronteras en el Reclutamiento Digital, Estrategias de reclutamiento del crimen organizado en TikTok* [en línea]. Abril de 2025 Disponible en: <https://violenciaypaz.colmex.mx/publicacion/nuevas-fronteras-en-el-reclutamiento-digital-estrategias-de-reclutamiento-del-crimen-organizado-en-tiktok>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, 1a. ed. México: 2021, p. 4. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. *Los derechos digitales y la necesidad de su regulación*, 1ª. ed. Ciudad de México: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2020.

UNICEF. Convención sobre los derechos del niño. 2 de septiembre de 1990. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

VALDÉS, Isabel. Claves de la ley de protección a los menores en el entorno digital. En: *El País* [en línea]. 25 de marzo de 2025. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2025-03-25/claves-de-la-ley-de-proteccion-a-los-menores-en-el-entorno-digital.html>